

## Corte Suprema, 13 de enero de 2012

*Fuad Marco Halabi Riffo Con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile*

<b>Rol N°</b>	5529-2012
<b>Recurso</b>	Queja
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Acción infraccional, acción indemnizatoria, prescripción, recurso de queja.
<b>Normativa relevante</b>	Artículo 26 de la Ley N°19.946 y artículos 549 del Código Orgánico de Tribunales

### Resumen

Se interpone querrela infraccional y acción civil en 2° Juzgado de Policía Local de Temuco. Se discute la confección de mala fe de un pagaré, por el que el actor ha quedado en DICOM. El tribunal de primera instancia acoge ambas acciones, condenando a la demandada a multa infraccional e indemnización de perjuicios.

Ante esta sentencia, se presenta recurso de apelación por parte de la querellada, mientras que la querellante se adhiere a la apelación. El querellado alega que el pagaré fue correctamente confeccionado. El querellante, por su lado, alega que debería aumentarse el monto de la indemnización por concepto de daño moral.

La Corte de Apelaciones de Temuco finalmente rechaza la excepción de prescripción y la totalidad del recurso de apelación deducido por la querellada y demandada civil, mientras que acoge la adhesión a la apelación deducida por el actor.

### Hechos

No consigna.

### Cuestión jurídica

**“PRIMERO:** Que, el recurso de queja, en tanto persigue modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales pronunciadas con falta o abuso, constituye un medio extraordinario destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho.

Que la falta o abuso se configuraría en la especie sobre la base de la presunta arbitrariedad cometida por los magistrados de la Corte de Apelaciones de Temuco al interpretar las disposiciones legales atinentes a la materia de una manera que al quejoso le parece censurable, explayándose en el desarrollo del recurso sobre aquella que estima correcta.”.

### Decisión

**“SEGUNDO:** Que esta Corte ha sostenido en reiterados fallos que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de interpretación y provocar, por este solo concepto, una nueva revisión del asunto para llegar a un pronunciamiento de tercera instancia. Dada la naturaleza y finalidad de este recurso extraordinario, lo que procede para acogerlo o rechazarlo es, primordialmente, averiguar y establecer si los jueces recurridos, al ejercer la función judicial y en cuya virtud dictaron la resolución que motiva la queja, incurrieron o no en falta o abuso que

deba ser enmendado por la vía disciplinaria. En consecuencia, disentir de la tesis jurídica sustentada por los recurridos no basta por si solo para que la Corte Suprema haga uso de sus facultades disciplinarias y para dar admisión al recurso de queja.

**TERCERO:** Que atendiendo a estas reflexiones, es manifiesto que en la especie existe únicamente una diferencia de pareceres respecto del alcance de determinadas normas de la Ley N°19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que los jueces recurridos, en uso del derecho privativo que les confiere la ley en la interpretación de las normas jurídicas en relación a las situaciones de hecho que deben conocer, han aplicado al caso de lo que se desprende que los sentenciadores no han incurrido en faltas o abusos graves que ameriten la actuación de la Corte, como se solicita, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja de lo principal de fojas 1, interpuesto por el abogado don Víctor Díaz Anderson, en representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria.”.

### **Comentario**

Esta sentencia, a pesar de ser escueta en cuanto a su contenido, nos muestra el fin del recurso de queja, y no puede ser usada para tratar de unificar pareceres en cuanto a la aplicación de la Ley. La queja tiene el fin de perseguir, modificar. Enmendar o invalidar resoluciones judiciales con falta o abuso, lo cual, no se demostró en este caso.